

Viabilidad de un ordenamiento jurídico supranacional entre los Estados partes del MERCOSUR*

Mariana Avendaño Bolívar **

Innes Faría Villarreal ***

Resumen

Se pretende determinar la viabilidad de un ordenamiento jurídico supranacional entre los Estados partes del MERCOSUR, considerando la futura y posible inclusión del Estado venezolano como miembro pleno. Se estudia el establecimiento y justificación de la postura monista o dualista adoptada en las constituciones de los Estados miembros plenos así como la del Estado venezolano y se analizan la supranacionalidad, el derecho comunitario y la soberanía. La investigación es jurídico-descriptiva con método analítico. Se concluye que actualmente no es posible la existencia de un ordenamiento jurídico supranacional, debido a la falta de respaldo y recepción unánime por las constituciones de los miembros plenos, incluso la venezolana. Se recomienda revisar las disposiciones constitucionales que regulan las relaciones de Derecho Internacional Público y Derecho interno estatal.

Palabras Clave: MERCOSUR, ordenamiento jurídico supranacional, viabilidad, derecho comunitario, relaciones Derecho Internacional Público y Derecho interno estatal.

* Recepción: 15/06/2010 Aceptación: 11/09/2010

** Abogada (Universidad Rafael Urdaneta).

*** Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta. Profesora del Programa de Derecho Administrativo Nivel Especialización de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Correo Electrónico: innesfaria@hotmail.com.

Feasibility of a Legal Ordinance at Transnational Level between the States that form part of “MERCOSUR”

Abstract

It is expected to determine the feasibility of a Legal Ordinance at Transnational Level between the States that form part of “MERCOSUR”, taking into consideration the possible and future inclusion of the Venezuelan State as a full member of it.- The establishment and justification of the monist and dualism positions adopted in the Constitutions of the full member States and in the Constitution of Venezuela, the Transnational Level, the community Law and the sovereignty are all subject of analysis and study in the present article. The investigation is juridical-descriptive using an analytic method. It is concluded that currently it is not possible the existence of a Legal Ordinance at Transnational Level, due to the lack of support and unanimous reception in the Constitutions of the full members, including the Constitution of Venezuela. - It is recommended to revise the Constitutional dispositions that rule the International Law relations – and Internal State Law relations.

Key Words: “MERCOSUR”, Transnational Legal Ordinances, Feasibility, Community Law, International Public Law - Internal State Law relations.

1. Introducción

El MERCOSUR representa uno de los esquemas de integración suramericano más importante en la actualidad, por cuanto los Estados que lo integran han adoptado políticas económicas homogéneas dirigidas a alcanzar el fin propuesto con este proyecto, a saber, la creación de un mercado común.

En vista de lo anterior y de que Venezuela está en proceso de formar parte de él como miembro pleno, resulta pertinente preguntarse si el grupo de Estados que se mueven bajo el esquema del MERCOSUR, han sentado las bases de una unión de verdad sólida, capaz de sellarse con la concepción de un ordenamiento jurídico supranacional, que se imponga a ellos como una Constitución.

La presente investigación se ha propuesto determinar la viabilidad de un ordenamiento jurídico supranacional entre los Estados partes del MERCOSUR. Para el logro de este fin, se deben desarrollar dos objetivos, el primero, destinado a la identificación de los postulados constitucionales que regulan los procesos de integración en cada uno de los Estados parte, y el segundo, destinado a precisar la postura adoptada por cada Estado parte ante ordenamientos jurídicos supranacionales, todo ello a través de una investigación jurídico descriptiva y la aplicación del método analítico.

2. Relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno estatal

El debate sobre el reconocimiento de las normas de Derecho Internacional por el ordenamiento jurídico interno estatal, ha sido controversial desde años atrás, al respecto Vargas (1979: 1619) señala:

El problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno constituyó, hace algunos años atrás, uno de los principales asuntos de la teoría general del derecho internacional y originó una ardua polémica doctrinaria entre aquellos que sostenían la total independencia y separación entre ambos ordenamientos jurídicos –los denominados dualistas- y quienes como los monistas, afirmaron la unidad ente el derecho internacional y el derecho interno a los que consideraban como sólo dos ramas de un mismo sistema jurídico.

La doctrina ha precisado dos tipos de relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno estatal, a saber: las interacciones no conflictivas y las interacciones conflictivas.

2.1. Interacción no conflictiva

La existencia simultánea de estos ordenamientos jurídicos da lugar a la existencia de diversas relaciones no conflictivas, entre ellas de acuerdo a Toro Jiménez (2001) se encuentran: La cooperativa, proporcionando el Derecho interno estatal al Derecho Internacional Público, órganos o instituciones públicas, de las cuales éste carece lo cual contribuye a su aplicación efectiva; la modificativa, la cual consiste en la alteración o cambio que puede producir la norma internacional respecto del Derecho interno estatal o, viceversa; y por último, la identificativa, relación materializada cuando las normas del Derecho interno estatal son al mismo tiempo normas del Derecho Internacional Público.

2.2. Interacción conflictiva

Por otra parte, se presenta la conexión de colisión. Esta se verifica cuando: "...ambas órdenes regulan válidamente la misma esfera de relaciones, aportando soluciones contradictorias" (Toro Jiménez, 2001: 71).

Este tipo de relación conflictual entre el Derecho interno estatal y el Derecho Internacional Público, es la que da nacimiento a nivel doctrinario a las corrientes monistas y dualistas para resolver el problema de la colisión entre las normas, mediante la afirmación de la validez de uno u otro sistema, ya sea negando existencia de uno de los ordenamientos o alegando la primacía de uno sobre el otro.

2.2.1. Teoría Dualista

Esta teoría sostiene que el Derecho Internacional Público y el Derecho interno estatal, representan sistemas totalmente distintos, "...ordenamientos jurídicos de naturaleza jurídica diferente, porque tienen fuentes y destinatarios distintos." (Toro Jiménez, 2001: 72)

El dualismo, tiene como principales exponentes a Henrrich Triepel y a Dinosio Anzilotti, para quienes "dentro de un Estado sólo puede regir el Derecho interno, ya que el Derecho internacional regula únicamente las relaciones entre los Estados. Las relaciones que rige el Derecho interno no pueden ser objeto de una regulación internacional, y viceversa" (Vargas, 1979: 1621).

La dualidad se explica en la diversidad de fuentes y destinatarios. El Derecho Internacional Público tiene como fuente el consenso o acuerdo de voluntades entre los sujetos de Derecho Internacional Público; y por destinatarios esos mismos sujetos, es decir, los Estados soberanos. Por otro lado, el Derecho interno estatal presenta como fuente la voluntad unilateral de los Estados; y por destinatarios, los individuos que habitan el territorio estatal.

En relación al proceso de creación de las normas internacionales y de las normas internas estatales, Aguiar (2006: 229), opina que, "... las primeras se originan en la autonomía, es decir, en el consenso recíproco de las soberanías estatales, en tanto que las segundas, antes bien, tienen un carácter heterónomo o autoritario, ya que nace de la voluntad unilateral del Estado"; y en cuanto a los destinatarios de las normas señala:

Las primeras tienen como destinatarios de sus prescripciones a los mismos Estados y como objeto las relaciones entre éstos; en tanto

que las últimas sujetan a los individuos regulándoles en sus relaciones recíprocas y en sus relaciones con el Estado a cuya jurisdicción soberana se encuentren sometidos. (Aguilar, 2006: 230)

Vista la naturaleza jurídica de ambos ordenamientos, se obtiene como resultado, el que ambos sistemas sean órdenes autónomos e independientes, en el sentido de que "...la forma de creación de normas es diferente y en el sentido de que la validez de uno no depende del otro y ninguno es superior al otro en rango o jerarquía." (Toro Jiménez, 2001: 72)

La filosofía de la teoría dualista reside en la idea de la soberanía absoluta del Estado y de su impermeabilidad, por ello sus defensores establecen que ambos ordenamientos existen pero su ámbito de aplicación es distinto e independiente, coexistiendo de forma aislada, sin que uno pueda interferir en el otro, son ordenamientos impermeables, que se pueden relacionar pero bajo modalidades especiales.

Es decir, una norma internacional sólo podrá ser objeto de aplicación por parte de un ordenamiento interno Estatal, siempre cuando éste último haya pasado por un proceso de transformación de la norma para poder ser considerada Derecho vigente y aplicable en un territorio determinado, en este sentido Toro Jiménez (2001, 72) explica: "Para que puedan aplicarse las normas de un sistema jurídico en el otro, es necesario que sufran un procedimiento previo de transformación...".

2.2.2. Teoría Monista

El monismo, la otra cara de las teorías que surgen de la relación conflictiva entre el Derecho interno estatal y el Derecho Internacional Público, afirma la existencia de dos ordenamientos jurídicos de idéntica naturaleza jurídica, atendiendo a que sus destinatarios y funciones son idénticos.

Esta teoría encuentra su máximo exponente en el austriaco Hans Kelsen, quien considera que el Derecho internacional y el Derecho interno constituyen dos ramas de un mismo ordenamiento jurídico, entre los cuales es posible una comunicación. Al respecto Vargas (1979: 623), señala:

El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí.

De esa manera el citado autor defiende la teoría monista, y en consecuencia el reconocimiento del ordenamiento jurídico internacional dentro del ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Estados soberanos que conforman la comunidad internacional. Por su parte Toro Jiménez (2001:74) establece, que:

Ambos sistemas jurídicos tienen como fuente u origen un acuerdo o consenso de voluntades entre los sujetos o personas jurídicas que conforman la sociedad sometida al sistema jurídico respectivo; si bien, en el Derecho Internacional Público, el acuerdo de voluntades, como fuente de las normas es evidente y aparente, en el Derecho interno estatal es también evidente, pero no aparente.

Ello es así toda vez que tanto en el Derecho interno estatal como en el internacional, las normas son dictadas para regular una determinada conducta que antes no había sido regulada.

Con respecto a los destinatarios de la norma, ambas han sido creadas para repercutir en los seres humanos, como sujetos de derecho que son, pues en el caso del Derecho Internacional Público los Estados deben adoptar conductas ya sean de hacer o no hacer para dar cumplimiento a las normas que a la final benefician a los seres humanos y en el caso del Derecho interno estatal, son directamente los individuos los beneficiados, obligados por las normas, sin que medie entre ellos la conducta de un tercero.

La referida identidad en la naturaleza jurídica, ha dado pie a la doctrina para considerar que el sistema normativo internacional y el interno se integran, formando un conjunto coherente de normas que los unifica.

Como ambos sistemas se encuentran integrados, surge ahora la diatriba de la jerarquía interna de las normas, pues se debe establecer una relación de jerarquía entre las normas del Derecho internacional y las normas propias del Estado, así se establecen relaciones de subordinación entre ellas. La jerarquía permite conocer cual de las normas se ha de aplicar con preferencia, así la relación puede ser: primacía del Derecho Internacional Público sobre el Derecho interno estatal o viceversa.

Otro de los particulares que se puede observar en la relación planteada, es el hecho de que en ciertas constituciones que adoptan sistemas monistas, se han establecido sistemas de aprobación por parte del órgano legislativo, para ciertos tratados, no obstante esa aprobación "...no es una transformación, es la participación del órgano legislativo en la conclusión del tratado, es decir, participación en la creación del Derecho internacional" (Vargas, 1979: 1624).

En la actualidad, expresa Vargas (1979: 1620): "...esas dos doctrinas son más bien utilizadas para estudiar la posibilidad de la incorporación del Derecho internacional como tal, al orden jurídico de un Estado", razón por lo cual el dualismo niega tal posibilidad al menos que el Derecho internacional pase primero por un proceso de transformación a norma interna; y el monismo, toda vez que el mismo proclama la unidad de ambos ordenamientos jurídicos, acepta una recepción automática de las normas internacionales en el ordenamiento interno estatal.

Del reconocimiento de ordenamientos jurídicos internacionales con vigencia dentro de los ordenamientos jurídicos interno Estatales, nace el Derecho comunitario, desde la creación misma de órganos supranacionales, como:

Una rama del derecho de naturaleza única, que se define como tal no por constituir un cuerpo normativo de contenido similar, sino por constituir un conjunto de normas emanadas de una misma y nueva competencia cual es la de los entes supranacionales. (Carrasquilla, 2001: 153)

El Derecho comunitario emana de una comunidad, ente distinto a los Estados que la conforman y cuenta con las conocidas características de efecto directo, aplicación directa y primacía sobre el Derecho nacional, lo que implica que los habitantes de los Estados miembros y los Estados mismos, están sometidos a las normas comunitarias.

Los Estados actúan allí de forma soberana y aceptan en lo sucesivo que los actos jurídicos que creen los organismos supranacionales, o por lo menos buena parte de ellos, produzcan efectos jurídicos vinculantes frente a los mismos, sin que esas normas deban ser incorporadas al ordenamiento jurídico interno mediante procesos de internalización normativa.

3. Postulados constitucionales de los Estados partes del MERCOSUR

El MERCOSUR, llamado así por sus siglas que significan "Mercado Común del Sur", representa un esquema de integración económica en Sur América, que surge de la voluntad política, económica y jurídica de cuatro Estados, a saber: la República Federativa de Brasil, la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Este bloque comercial se ha propuesto promover el libre intercambio y movimiento de bienes, personas y capital entre los Estados partes, y avanzar a una mayor integración política y cultural entre sus miembros y asociados.

A continuación, los postulados constitucionales de cada uno de los Estado partes, que contemplan la integración y su postura frente a normas supranacionales, acompañado de su respectivo análisis.

3.1. Constitución de la República Oriental del Uruguay

La Constitución del Estado uruguayo, data de 1967 la misma ha sufrido varias modificaciones tales como la del 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 08 de diciembre de 1996 y la del 31 de octubre de 2004. El texto vigente, en la Sección I de la Nación y su soberanía, Capítulo IV, contempla lo siguiente:

Artículo 6. En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propondrá a la efectiva complementación de sus servicios públicos. (Cursivas propias).

Éste constituye el único entre los 332 artículos que integran la Constitución uruguaya, que hace referencia a las relaciones internacionales de integración con otros Estados. Es un enunciado, que invita al acercamiento de diversas naciones en aras de procurar el bienestar económico, pero no establece el reconocimiento de un ordenamiento jurídico supranacional, en consecuencia de un órgano supranacional al cual se le pueda ceder competencias y cuyas normas pudiesen ser consideradas parte integrante del Derecho interno estatal.

El referido artículo carece de solución ante la posibilidad de integrar órganos supranacionales o supra estatales, toda vez que su contenido debe ser desarrollado, si se quiere en el mismo texto constitucional, pero que en este caso no se hizo. En virtud de ello, el Estado uruguayo no contempla la existencia, ni el reconocimiento de órganos supranacionales cuyas normas tengan incidencia dentro del ordenamiento jurídico interno, pues lo consideran como un ordenamiento jurídico independiente y distinto a las normas internas estatales.

Por otro lado, en la referida Constitución se encuentran algunas disposiciones respecto a la iniciativa y aprobación de los tratados celebrados por el Estado con otras naciones, tales como:

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

20) Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

7°. Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

Por medio de las citadas disposiciones la República Oriental del Uruguay, atribuye la competencia al Presidente de celebrar tratados con otros Estados, no obstante los mismos han de ser aprobados por el Poder Legislativo, siendo este el procedimiento de internalización de los tratados celebrados por el Estado.

La aprobación que debe realizar la Asamblea General de Uruguay de los tratados, se entiende como parte del proceso de transformación de una norma internacional a una norma interna, es decir la adecuación de la norma internacional al Derecho interno para que la misma pueda ser considerada como válida, vigente y exigible dentro del Estado. Esto es así, pues al no contemplarse en la Constitución, disposiciones que promuevan que toda norma de Derecho Internacional Público de la cual Uruguay sea parte interesada tiene aplicación directa e inmediata dentro del ordenamiento jurídico, se considera al Derecho internacional como un ordenamiento jurídico autónomo e independiente del Derecho interno estatal, en consecuencia extraño y ajeno.

Así las cosas, cuando en otros Estados que sí contienen este tipo de disposiciones, que reconocen el Derecho internacional como parte integrante del ordenamiento jurídico interno, y los mismos establecen como en el caso de Uruguay, que el órgano que ejerce las funciones legislativas tiene que aprobar el tratado, ese acto no será considerado como un acto de transformación del Derecho internacional a Derecho interno, sino que por el contrario, constituiría una mera formalidad, a los fines de dar a conocer al parlamento la existencia de un nuevo conjunto de normas a las cuales el Estado debe responder y respetar.

El área de las relaciones internacionales está muy poco desarrollada en la Constitución de Uruguay, quizás sea por la antigüedad del texto. El mismo no se encuentra acorde con la realidad social en la que en la actualidad se

desenvuelve la comunidad internacional, donde unánimemente se ha establecido que el Estado no puede actuar de manera indiferente ante la existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales destinados a regular la unión entre ellos, pues esto constituiría un atraso respecto a los nuevos conceptos de soberanía, Derecho Internacional, entre otras ramas del Derecho.

Estas consideraciones conducen de manera forzosa a establecer que el Estado uruguayo, en virtud de la escasa regulación sobre las relaciones internacionales-económicas con otros Estados, la ausencia de normas que traten el reconocimiento de las normas emanadas de los órganos supranacionales, y la falta de determinación de la jerarquía entre el Derecho interno estatal y el Derecho Internacional Público, ha adoptado un sistema dualista, lo cual no permite la influencia directa y libre de los ordenamientos jurídicos supranacionales dentro del sistema de normas interno Estatal.

De esta manera, se está frente a una Constitución impermeable, que requiere la transformación de las normas exteriores a normas internas para que puedan ser consideradas válidas, vigentes y de conducta exigible para el Estado y sus ciudadanos.

3.2. Constitución de la República Federativa de Brasil

La Constitución Nacional de la República Federativa de Brasil, del 05 de diciembre de 1988, contempla en el Título I de los principios fundamentales, Capítulo I de los Derechos y deberes individuales y colectivos, el artículo 4, referido a los principios que rigen las relaciones internacionales brasileñas, reza fielmente:

La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

1. Independencia nacional;
2. Prevalencia de los derechos humanos;
3. Autodeterminación de los pueblos;
4. No intervención;
5. Igualdad de los Estados;
6. Defensa de la paz;
7. Solución pacífica de los conflictos;
8. Repudio del terrorismo y del racismo;
9. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;
10. Concesión de asilo político.

Párrafo único: *La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.*” (Cursivas propias).

La disposición *in comento* establece los principios fundamentales que deben regir las relaciones de Brasil con otros Estados en la búsqueda de la integración, es una norma programática que contempla la intervención del Estado en los asuntos económicos de interés nacional.

La Constitución de Brasil de 1988, nace en un escenario de acuerdos y proyectos integracionistas, tal como el que ya se estaba manejando con Argentina en 1985 cuando celebran en Foz de Iguazú tratados de cooperación entre ambos países, que buscan la integración económica. A pesar de ello, el Estado brasileño no plasmó en su Constitución disposiciones que, como lo señala Díaz (1999: 71): “...permitan operativizar procesos de integración sobre la base de órganos supranacionales.”

De los 245 artículos que integran la Constitución de Brasil, es sólo el artículo 4 transcrito, el que configura la potestad de buscar y alcanzar la unión, integración con otros Estados.

Con respecto a la relación entre el Derecho interno y el Derecho internacional, que adopta el Estado brasileño, la Constitución no hace pronunciamiento alguno, lo único que se puede encontrar son disposiciones que atribuyen la competencia a ciertos órganos a establecer relaciones diplomáticas con otros Estados y, en general disposiciones que de forma indirecta y muy tímida tratan el referido tema, como los que a continuación se presentan:

Artículo. 21. Compete a la Unión:

I. Mantener relaciones con los Estados extranjeros y participar en las organizaciones internacionales. (*Omissis*)

Artículo. 84. Compete privativamente al Presidente de la República:

VIII. Celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos a refrendo del Congreso Nacional; (*Omissis*)

Estas disposiciones, al igual que el artículo 4 de la Constitución, establecen los principios hacia los cuales debe estar orientada la política exterior del Estado, es decir se contempla que el Estado brasileño debe sostener relaciones con terceros Estados, en aras de alcanzar los objetivos propuestos dentro del marco de la Constitución de perseguir el bienestar, desarrollo,

competitividad de su nación y sus nacionales a través de la alianza con otros Estados soberanos.

La norma *in comento* no desarrolla, el contexto bajo el cual Brasil debe relacionarse con otros Estados, ni mucho menos plantea el caso de la eventual existencia de normas supranacionales que se puedan adoptar en el marco de esas relaciones o que emanen de un órgano supranacional reconocido por el Estado en cuestión.

No obstante, incluye de algún modo las normas internacionales dentro de la jerarquía normativa del Estado, pues el constituyente brasileño cuando desarrolla la competencia del Superior Tribunal de Justicia se refiere de forma indirecta a la jerarquía de los tratados internacionales. Así el artículo 105, inciso III, literal a, establece lo siguiente:

Artículo 105. Compete al Superior Tribunal de Justicia: (*Omissis*)

III. Juzgar, en recurso especial, las causas decididas, en única o última instancia, por Tribunales Regionales Federales o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuese recurrida:

a) *Contraviniese un tratado o ley federal, o les negase vigencia (Omissis)*; (Cursivas propias)

Este tipo de normas determinan que Brasil no ha adoptado un sistema normativo en el cual se coloque por encima del resto del ordenamiento jurídico las normas internacionales, es decir, no se maneja la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas Estatales, sino que por el contrario la jerarquía atribuida es la misma a la ley federal, desconociendo así el principio de primacía de las normas comunitarias, que no pretende otra cosa que la prevalencia de las normas comunitarias frente a las leyes internas de cada Estado.

Con éste artículo no sólo se desvirtúa este principio sino que se deja abierta la posibilidad, ante la presencia de conflictos entre normas internas e internacionales, de no saber con claridad cual de ellas debe prevalecer en el orden interno. Sin embargo, ese conflicto se resuelve al estudiar íntegramente la Carta Magna y al fijar la postura, monista o dualista, adoptada por el Estado.

Por último, se trae a colación el artículo 5 *ejusdem*, que efectúa un reconocimiento de los derechos generados por tratados internacionales.

Artículo. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la liber-

tad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

LXXVII. Son gratuitas las acciones de “*habeas corpus*” y “*habeas data*” y, en la forma de la ley, los actos necesarios al ejercicio de la ciudadanía.

2. *Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte. (Cursivas propias).*

Este artículo asoma el reconocimiento de uno de los efectos del Derecho comunitario, esto es, el efecto directo referido a la capacidad que tiene la norma comunitaria de generar derechos para los ciudadanos de un Estado miembro. Esto sucede al contemplar en la Constitución una disposición que hace las veces de una cláusula abierta de derechos, que no limita las prerrogativas de los ciudadanos a las establecidas en el Texto Constitucional, sino que reconoce la posibilidad de que los tratados internacionales contemplen nuevos y hasta mejores condiciones a los derechos enunciados en la Carta Magna, y de ante mano los reconoce.

Sin embargo, la señalada norma no parece ser suficiente para decir que Brasil reconoce los ordenamientos jurídicos internacionales y que los considera parte de su ordenamiento jurídico, pues su Constitución no reconoce el efecto inmediato de las normas comunitarias, es decir las mismas no tienen vigencia en el Estado brasileño si no pasan antes por un proceso de transformación en norma de Derecho interno, ni mucho menos establece su primacía, pues como se resaltó se le da un trato igual a la ley federal.

Así las cosas, se puede afirmar que Brasil no regula con suficiencia la materia de las normas del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno estatal, por cuanto lo considera como un ordenamiento, ajeno y distinto al interno.

La Constitución brasileña cuenta con 20 años de vigencia, lo que la convierte junto con la Constitución de Uruguay en una de las constituciones de más vieja data entre los Estados partes del Mercado Común del Sur, no obstante haber sido enmendada en varias oportunidades.

El Texto Fundamental de Brasil, en cuanto a relaciones internacionales, integración latinoamericana y adopción de posturas monistas o dualistas se refiere, se considera disperso. Ello por cuanto, no cuenta con un capítulo en la materia ni tampoco lo desarrolla en artículos conectados, sino que por el contrario es parco cuando se trata de relaciones internacionales y de

la existencia de normas que exceden del ámbito de aplicación interna del Estado.

Las consideraciones realizadas permiten establecer que Brasil adopta un sistema dualista, pues encuentra en el Derecho Internacional Público normas de naturaleza jurídica diferente a las del Derecho interno. En virtud de ello sus normas no pueden ser aplicadas de forma automática en el seno de su ordenamiento jurídico interno, al requerirse primero la transformación en una norma interna, constituyendo un sistema impermeable que no permite la existencia simultánea en su ordenamiento jurídico de las normas internacionales.

Para cerrar, resulta apropiado compartir lo señalado por Kegel, (citado por Díaz, 1999: 73) quien realiza un análisis profundo sobre la jerarquía jurídica del derecho de la integración frente a la Constitución brasileña, reafirmando lo expuesto:

O Brasil adota uma postura dualista em relação à ordem jurídica internacional. A constituição Federal de 1988 concede a competência para celebrar Tratados ao Presidente da República, e fixa a exclusividade do Congresso Nacional para resolver definitivamente sobre eles. Isto significa que um Tratado Internacional celebrado pelo Presidente deverá ser “internalizado”, “transformado” em lei federal pelo Legislativo. Neste processo, o decreto-legislativo emitido pelo Congresso contém a sua aprovação ao Tratado. Contudo, isto não o torna válido na ordem jurídica nacional, uma vez que apenas ao Presidente cabe ratificá-lo ou não. O procedimento adotado transforma-o portanto, em lei ordinária federal. Cabe lembrar que a Constituição brasileira não contém nenhuma disposição a respeito das relações entre a norma internacional e a nacional, ficando esta questão submetida ao entendimento do Supremo Tribunal Federal, decidiu que lei posterior revoga Tratado anterior, adotando definitivamente o princípio da Lex posterior, mesmo correndo o risco de incorrer o Brasil em responsabilidade internacional.

Este planteamiento, traduce que la Constitución de Brasil ha adoptado un sistema dualista en relación al ordenamiento internacional, pues si bien otorga competencia a ciertos órganos para celebrar tratados internacionales, los mismos deben atravesar un arduo proceso de transformación para ser convertidas en normas internas, en consecuencia normas aplicables dentro del Estado brasileño. A su vez plantea que la Constitución, no ha dedicado un espacio para regular la relación entre el ordenamiento jurídico interno y el internacional, dejando este problema al Supremo Tribunal de Justicia quien ha de resolver este tipo de relación.

La Constitución de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, representan las únicas constituciones del bloque de países que integran el MERCOSUR, cuyas disposiciones no conciben la existencia de órganos supranacionales de los cuales ellas puedan ser partes y, tampoco manejan la posibilidad de que las normas dictadas por esos órganos tengan validez inmediata, directa y preeminente dentro de su ordenamiento jurídico interno.

Gutiérrez citado por Aguiar (2006) realiza una reflexión bastante interesante acerca del silencio que guarda la gran mayoría de los sistemas internos o la cautelosa prudencia con la que es contemplada la relación del Derecho interno estatal con el Derecho internacional, lo que a su juicio no demuestra otra cosa sino el deseo del Estado de no comprometerse de antemano a hacer prevalecer sus tratados sobre su legislación nacional.

Las consideraciones efectuadas, llevan a la conclusión necesaria de que, esos dos Estados manejan a nivel constitucional una postura dualista en la relación del Derecho interno estatal con el Derecho internacional, toda vez que los consideran ordenamientos jurídicos independientes, a su vez las mismas no plantean ninguna solución al eventual conflicto en que se podrían encontrar cuando una norma interna choque con una internacional. Se trata entonces de constituciones impermeables ante normas foráneas.

3.3. Constitución de la República Argentina

La Carta Magna vigente de la República Argentina, es del 02 de agosto de 1994, la misma contempla en su segunda parte: de las Autoridades de la Nación, Capítulo Cuarto de las Atribuciones del Congreso, normas relativas a la integración y ordenamientos supranacionales, en los siguientes artículos:

Artículo. 27. El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Este primer artículo, atribuye al gobierno federal la potestad de entablar relaciones con otros Estados, en aras de fomentar las relaciones comerciales y de paz, concibiendo como instrumento esencial para esas relaciones, los Tratados. A través del mismo, se reconoce la existencia de un orden internacional que nace y se complementa con la existencia de los tratados, no obstante esto no ha de representar una novedad, pues desde 1969 con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se venía reco-

nociendo la importancia fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales y como medio de desarrollo de la cooperación entre los Estados.

Sin embargo nunca está de más, ratificar y resaltar a nivel constitucional la importancia de estos instrumentos y el considerarlo como los medios idóneos para alcanzar fines comunes entre una paridad o pluralidad de Estados.

El artículo *in comento* tiene un carácter imperativo, impone la obligación al gobierno federal de afianzar, las relaciones con sus homólogos, ello configura un reconocimiento al hecho de que la evolución de las sociedades, han marcado la realidad de que el aislamiento perjudica a los Estados y a sus nacionales, y que por el contrario las relaciones con otros configuran las vías para el éxito y desarrollo de las naciones y sus nacionales. Si se continúa con la lectura de las disposiciones constitucionales, llama poderosamente la atención a quien busque artículos destinados al reconocimiento de ordenamientos jurídicos supranacionales, los artículos contemplados en el Título Primero, sección primera, Capítulo Cuarto, referidos a las atribuciones del Congreso:

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

(*Omis*)

Inciso 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder

Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Inciso 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. *Son estas disposiciones de rango constitucional las que le permiten a la Nación argentina, acceder a formas avanzadas de integración, pues estas disposiciones autorizan la delegación de competencia y jurisdicción en organizaciones supraestatales, colocando las normas que de ésta emanen con jerarquía superior a las leyes.*(Omisis)

(Cursivas propias).

Estos artículos, representan el eje fundamental alrededor del cual giran las bases de la República Argentina, para celebrar y reconocer internamente tratados internacionales, reconocer órganos supranacionales y formar parte de ellos.

El inciso 22, hace referencia específica a los tratados sobre Derechos Humanos, a los cuales les otorga jerarquía constitucional, por cuanto en el ordenamiento jurídico argentino los tratados sobre Derechos Humanos están al lado de la Constitución.

El inciso 24, es pionero en materia de integración para la comunidad argentina, la misma de forma clara reconoce la existencia de organizaciones supranacionales y, aparte de ello reconoce que el Estado argentino puede formar parte de los referidos órganos y reconocer las normas que el mismo dicte.

La última parte del comentado inciso, no deja lugar a dudas sobre la voluntad consagrada por el constituyente argentino, de reconocer órganos supranacionales y no sólo de reconocerlos, sino que se ha trazado como objetivo formar parte de ellos, a través de la delegación de competencias para que el mismo tenga un campo de actuación supremo, basado en condiciones de reciprocidad e igualdad con respecto a los demás Estados que formen parte del nuevo orden internacional, velando porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones del Derecho argentino.

Estas disposiciones también reconocen la supremacía o principio de primacía, de la norma comunitaria, que es la jerarquía de las normas comunitarias sobre el Derecho interno del Estado, dejando a salvo, que Argentina posiciona a los tratados internacionales a la par de la Constitución, es decir plantea una relación de coordinación entre ambos ordenamientos.

El principio de supremacía, se encuentra desarrollado de mejor manera en el artículo 31 de texto magno, que contempla:

Artículo. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Este artículo, contempla la supremacía de las leyes en Argentina, incluyendo entre ellas los tratados celebrados con potencias extranjeras. En este sentido la Constitución Nacional argentina establece que los tratados forman parte de las normas supranacionales de la República, garantizando así su preeminencia en el ordenamiento jurídico Estatal, y a su vez que las normas internas deben adaptar su contenido a lo contenido en los tratados.

Ese tipo de disposiciones hacen honor a la supremacía de las normas comunitarias, pues garantiza que normas internas estatales no podrán desvirtuar disposiciones de tratados internacionales, honrando así sin quererlo el principio del *pacta sunt servanda*, sobre el cumplimiento de los tratados.

El reconocimiento de la existencia de órganos supranacionales, la facultad de delegación de competencias soberanas a los mismos órganos, la inclusión en el ordenamiento jurídico interno de las normas supranacionales sin tener que atravesar por un proceso de transformación a ley interna, la vigencia de las mismas sobre las normas internas del Estado, hacen de

Argentina un Estado cuya Ley constitucional adoptado fehacientemente un sistema monista en cuanto a las relaciones entre Derecho interno estatal y Derecho internacional se refiere.

Para reforzar lo afirmado, es conveniente citar un criterio jurisprudencial del 07 de julio de 1992 sentado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el caso: Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros, el cual surge debido a que una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó un amparo interpuesto por Miguel A. Ekmekdjian, en ejercicio del derecho de réplica, contra Gerardo Sofovich, contra dicho pronunciamiento el actor interpuso un recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja.

La demanda de amparo contra Gerardo Sofovich, buscaba que al mismo se le condenara a leer en el programa “La Noche del Sábado” que se emitía por el canal 2 de televisión de Argentina, una carta documento que le remitiera contestando a Dalmiro Sáenz, quien expresó frases que consideraba agraviantes en relación a Jesucristo y a la Virgen María, en la audición del sábado 11 de junio de 1988. Que, como la carta no fue leída, debió iniciar juicio de amparo, fundado en el derecho de réplica que, según su criterio, le concede el art. 33 de la Constitución argentina y el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054 y vigente para la República Argentina desde el depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984, que trata sobre el derecho de rectificación, respuesta. En el fallo la Corte estableció que:

La violación de un tratado internacional puede acceder tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse.

De esta manera la Corte Suprema de Justicia argentina reconoce la primacía de los tratados internacionales en el ordenamiento interno estatal, pues manifiesta *mutatis mutandi* el hecho de que ante un choque de la norma interna con la norma internacional, prevalece la última toda vez que la misma produce el efecto de obligatoria inaplicación de la norma de Derecho interno estatal que la contraría. Continúa la Corte afirmando en su sentencia:

Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27. Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla.

Se reconoce entonces, la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas de forma pacífica. Esta sentencia fue acogida por la mayoría de este cuerpo colegiado jurisdiccional y que declaró ha lugar la queja formulada por Ekmekdjian.

A su vez la ratifica el efecto inmediato de las normas comunitarias, al establecer que:

Debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hechos que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

Con el dictamen de la sentencia parcialmente transcrita queda, como lo señala Díaz (1999: 69): "... asentado en el Derecho argentino, ya sin discusión, la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas..." y a su vez se reconoce la aplicación directa de los principios y garantías que se sustentan en los tratados internacionales, toda vez que "...no pueden quedar a la voluntad de los Estados cumplirlos sobre la excusa de falta de ley reglamentaria...".

3.4. República del Paraguay

La Constitución Nacional de la República del Paraguay, aprobada el 20 de junio de 1992, contempla a lo largo de sus artículos diversos enunciados sobre integración y acogimiento del Derecho supra estatal, a saber:

Artículo 143. La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1. La independencia nacional;
2. La autodeterminación de los pueblos;
3. La igualdad jurídica entre los Estados;
4. La solidaridad y la cooperación internacional;
5. La protección internacional de los derechos humanos;
6. La libre navegación de los ríos internacionales;
7. La no intervención, y,
8. La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Con esta disposición, se empieza a enmarcar una tendencia monista para la República de Paraguay, pues reconoce la existencia del Derecho internacional y en consecuencia de las normas comunitarias que surgen de las relaciones internacionales entabladas con sus homólogos. No obstante el contenido de esta norma no es de naturaleza operativa, sino que por el contrario requiere ser desarrollada por normas *a posteriori*, por cuanto sólo contempla los principios que rigen las relaciones del Estado paraguayo con otros Estados e incluso con organismos internacionales.

Un par de artículos más arriba, la Constitución de Paraguay, asume una posición más clara sobre su estatus monista. Así el artículo 141, referido a los Tratados Internacionales, establece: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137”.

Con este artículo Paraguay reconoce que los tratados forman parte del ordenamiento jurídico interno. La disposición a su vez, plasma el principio de primacía del Derecho comunitario, como lo hace también la Constitución argentina, pues reconoce que estas normas internacionales forman parte de las normas internas estatales, regulando el permiso para que Paraguay entable relaciones de integración regional con otros Estados.

A partir de la precitada disposición, se visualizan disposiciones que facilitan los procesos de integración con terceros Estados en el marco de la existencia de un órgano comunitario que actúe buscando la referida unión.

Cabe destacar que la Constitución de Paraguay se manifiesta sobre los procesos integracionistas desde su Preámbulo, el cual señala que el pueblo paraguayo ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, sanciona y promulga la Constitución Nacional de 1992, es decir que el constituyente no deja por fuera, ni ignora los procesos de acercamiento interestatal que se experimentan en la actualidad, en consecuencia lo enuncia como un factor relevante en la vida del Paraguay.

Uno de los artículos de mayor relevancia, para el tema sujeto de análisis en el presente punto, se refiere al artículo 145 de la Carta Magna paraguaya, pues el mismo representa la autorización para que el Estado ingrese a procesos integracionistas con otros Estados, el artículo reza lo siguiente:

Artículo 145, Del Orden Jurídico Supranacional:

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

Este tipo de disposición no se encuentra presente ni en la Constitución de Brasil ni en la de Uruguay, sin embargo si se encuentra en la Constitución argentina. Es por ello, que este tipo de disposiciones en los Textos Fundamentales hacen considerar a los Estados innovadores y favorecedores de los procesos de integración económica.

Con respecto a la jerarquía de las normas, se debe citar el artículo 137 de la Constitución de Paraguay, pues el mismo establece el rango de las normas dentro del Estado y en general contempla las normas fundamentales de Paraguay, en el que incluye los tratados internacionales. Dicho artículo expresa:

Artículo 137. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispo-

ne. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Por medio de esta disposición se reconoce el principio de primacía del Derecho comunitario, lo que permite que las referidas normas formen parte del ordenamiento jurídico interno del Estado por permisión expresa de la Constitución Nacional y que las mismas no puedan ser alteradas por actos normativos del Estado, garantizando así su prevalencia sobre las normas ordinarias del Estado paraguayo, pero no así sobre el Texto Magno que, como lo señala el artículo es la norma suprema. La prevalencia alegada, encuentra respaldo en el artículo 122 *ejusdem* que establece: “No podrán ser objeto de *referéndum*: 1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales”.

El artículo, sirve de escudo protector a los tratados internacionales, toda vez que los Estados no podrán modificar su contenido cuando lo consideren necesario. De esta manera se reconoce también el carácter supranacional que tienen los tratados y las relaciones internacionales para el Estado paraguayo, tanto así que han establecido que estas normas y relaciones no podrán ser objeto de uno de de los mecanismos más comunes para procurar la modificación, revisión de las normas como lo es el *referéndum*.

Con respecto a la aplicación directa de las normas comunitarias por los órganos de justicia paraguayos, se tiene que ésta es reforzada no sólo por las disposiciones constitucionales sino también por vía jurisprudencial, pues los tribunales de la República paraguaya en diversos fallos han aplicado el contenido de los tratados internacionales reconociendo que los mismos, una vez que entran en vigencia en el orden internacional resultan vigentes y por ende aplicables en el orden interno estatal del Estado.

En este orden de ideas se puede citar el Acuerdo y Sentencia No. 5, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en fecha 09 de febrero de 2001, del ministro preopinante Dr. Irala Burgos.

La decisión resulta, de un recurso de apelación y nulidad, intentado por el Fiscal General del Estado contra una sentencia dictada por un juzgado de instancia penal, caso: exhorto Juan Pedro Schaerer y otros, sobre incumplimiento de deberes del funcionario público y malversación de caudales públicos. Lo relevante de esta sentencia, la cual se refiere al Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito por la República de Paraguay y la República Argentina el 23 de enero de 1889 en Montevideo, es el hecho de que la Corte Suprema reconoce que los tratados internacionales, una vez

canjeados, ratificados, etcétera, poseen validez y disponen de aplicabilidad firme e incuestionable dentro del territorio paraguayo.

Aunado a ello, se debe resaltar el hecho de que las normas de rango infra constitucional de Paraguay, verbigracia, códigos y leyes en general, han contemplado también la aceptación del Derecho internacional y su consecuente aplicación, por las autoridades internas Estatales. En este sentido, se puede citar, el artículo 9, del Código de Organización Judicial (COJ), aprobado por el Congreso de la Nación paraguaya bajo ley No. 879, el 02 de diciembre de 1981 en la ciudad de Asunción, el mismo ha dispuesto lo siguiente:

“Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado”.

Este tipo de disposiciones encontradas en el ordenamiento jurídico interno paraguayo, reconoce el efecto directo de las normas comunitarias al imponerles a los órganos encargados de impartir justicia la necesidad de resolver las causas aplicando de ser posible los tratados internacionales, toda vez que reconoce que los mismos generan derechos y obligaciones desde el mismo momento que entran en vigencia en el orden internacional; ello además honra y desarrolla los principios fundamentales en los que se basan las relaciones internacionales de la República.

El estudio de la Constitución paraguaya permite concluir que Paraguay, como lo señala Díaz (1999: 67): “...no tiene obstáculos de orden constitucional que impidan la posibilidad de integrar órganos supranacionales...”. Con lo que se confirma la postura adoptada por este Estado con respecto a la relación entre el derecho exterior y sus normas internas estatales, la cual es regida por el sistema monista.

De los Estados partes del Mercado Común del Sur, es la Constitución de Paraguay la que con mayor amplitud regula las relaciones internacionales del Estado con otros y contempla la existencia de órganos supranacionales, la misma confirma además la posibilidad de integrar dichos órganos, admitiendo de esta manera la existencia de un eventual ordenamiento jurídico supranacional, cuyos destinatarios son diversos Estados que buscan fines de desarrollo comunes.

No obstante al reconocer el ordenamiento jurídico supranacional, el Texto Fundamental paraguayo, reconoce sus normas y las hace parte integrante de su ordenamiento jurídico interno. Se trata pues, de una Constitución que al igual que la de Argentina es permeable, permite la entrada y vigencia de

ordenamientos jurídicos supranacionales de forma inmediata, toda vez que los mismos no requieren de un proceso de transformación a ley interna para otorgarle validez y exigir internamente su cumplimiento.

Para cerrar este punto, se debe establecer que Paraguay acepta y reconoce el Derecho internacional, pues ha adoptado un sistema monista en la relación entre el Derecho interno estatal y el Derecho Internacional Público.

3.5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela se encuentra en proceso de incorporarse como miembro pleno del MERCOSUR, mirando, entonces, hacia el futuro es necesario hacer la revisión correspondiente a la Carta Magna de 1999, publicada en Gaceta Oficial No. 5.453 extraordinario del 24 de marzo de 2000.

Los artículos que contemplan la existencia de órganos supranacionales se encuentran agrupados en la Sección Quinta referida a las Relaciones Internacionales:

Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

Este artículo establece los principios en los cuales se deben basar y regir las relaciones internacionales de la República con terceros Estados, y que al igual que sucede en los textos constitucionales de Argentina y Paraguay representa una norma que requiere desarrollo, pues por sí sola no es determinante para lograr el reconocimiento de un ordenamiento jurídico supranacional y en consecuencia que establezca la permisión de formar parte de organizaciones internacionales, encaminadas a procurar la integración económica. Estos principios enunciados, representan los fundamentos:

Sobre los cuales debe descansar el orden internacional, orden que para poder consolidarse, requiere de una organización o de muchas organizaciones que velen por el cumplimiento del derecho internacional, que garanticen la paz mundial y promuevan el desarrollo y el bienestar de los pueblos. (Andueza, 1988: 274).

Es por lo que el estudio aislado de la referida disposición constitucional no resulta suficiente para poder determinar la postura adoptada por Venezuela, en cuanto a los ordenamientos jurídicos supranacionales, en virtud de ello se continúa con el artículo 153, que reza:

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Ibero América, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Esta disposición es la más importante en materia de relaciones internacionales en la Constitución venezolana vigente, toda vez que reconoce e impulsa la integración latinoamericana, es decir, promueve el desarrollo de organismos supranacionales, destinados a unificar las políticas económicas de varios Estados. A su vez establece la cláusula permisora, para que Venezuela pueda ceder un poco de su soberanía a organismos internacionales, que se traducen en órganos supranacionales, necesarios para lograr la integración antes descrita.

En el último aparte de la referida norma, el constituyente estableció expresamente que reconoce las normas que se dicten por los órganos supranacionales y aparte de ello, reconoce que las mismas forman parte del ordenamiento jurídico venezolano.

La integración latinoamericana y caribeña, en Venezuela ha tomado gran relevancia a partir de la vigencia del Texto Fundamental de 1999, pues en ella se promueve el establecimiento de órganos internacionales encaminados a la concepción de una comunidad de naciones, las referidas consideraciones otorgan un carácter constitucional a las políticas exteriores encaminadas a establecer relaciones con otros Estados en aras de dar paso a la integración de sus naciones.

El magistrado Rondón (2008: 81), señala sobre el fundamento de las relaciones internacionales de la República contempladas en el nuevo Texto Fundamental, que: "...La Constitución de 1999 abre paso al régimen integracionista en forma más amplia, otorgándole las características de ser de ejecución directa, inmediata y prioritaria frente a la ley".

Es decir, que el Estado venezolano no sólo reconoce la existencia de órganos supranacionales, sino que ha establecido de manera expresa que el Estado puede atribuirles determinadas competencias para la consecución de fines integracionistas y que las decisiones emanadas de dichos órganos serán consideradas como parte integrante del ordenamiento interno Estatal con aplicación directa y preferente a las normas internas.

Para Brewer-Carias (2004: 252) la importancia del referido artículo viene dada por los siguientes aspectos:

En primer lugar, la aceptación por el orden constitucional interno de la creación de órganos supranacionales, a los cuales se pueden atribuir competencias que la Constitución asigna a los órganos del poder público, para que pueda existir un derecho comunitario y en segundo lugar, que las normas dictadas por los órganos supranacionales no sólo tienen aplicación directa e inmediata en el derecho interno, desde que se consideran parte integrante del ordenamiento legal vigente, sino que tiene aplicación preferente en relación a las leyes nacionales que se les opongan.

La incorporación o efecto directo de una norma, se ha entendido como la capacidad jurídica que tienen las normas comunitarias de engendrar derechos y obligaciones para los Estados, instituciones del bloque integrado, y los particulares. En este sentido Dromi, Ekmekdjian y Rivera (1995: 165) señalan que: "...las normas comunitarias tienen capacidad para generar derechos y obligaciones a los ciudadanos de los Estados miembros".

Este efecto trae como consecuencia que los particulares puedan acudir a los órganos jurisdiccionales invocando la aplicación de las referidas normas a determinadas situaciones especiales, y que el juez, operador de justicia, estará en la obligación de proteger los derechos que la normativa comunitaria pone en cabeza del particular. Todo ello con un espíritu de solidaridad en virtud de las características del Derecho comunitario, a saber, el efecto directo y la aplicación directa de las normas, lo cual determina que se deban cumplir y aplicar tal cual se tratase de normas emanadas del propio Estado .

El segundo de los efectos reconocidos por el texto constitucional, a las normas comunitarias es el efecto inmediato, este ha sido entendido como,

el carácter vinculante de la norma comunitaria para los Estados partes del órgano de donde emana, desde el momento mismo de su creación. Es decir, en virtud de este efecto una norma comunitaria una vez sancionada, no necesita para ser Derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional ninguna ley, reglamento, u otro que la internalice. Con relación al efecto inmediato, Dromi, Ekmekdjian y Rivera (1995: 165) señalan que, "... por esta características las normas del derecho comunitario se incorporan automáticamente al orden jurídico interno de cada uno de los Estados miembros, sin necesidad de ninguna norma que los adopte."

El tercer de los efectos de las normas comunitarias reconocidas por la Carta Magna de Venezuela, es el efecto de la primacía de la norma comunitaria, aunque este más que ser un efecto, es reconocido internacionalmente como un principio del Derecho comunitario, de acuerdo al cual: "...las normas comunitarias tienen jerarquía superior a las del Derecho interno de los Estados miembros, y en tal sentido el Derecho comunitario prevalece sobre el ordenamiento interno." (Dromi, et al, 1995: 162) Es decir, que en caso de que se presente un conflicto entre una norma nacional y una comunitaria prevalecerá la norma comunitaria, por ser esta de mayor jerarquía, no pudiendo en consecuencia oponerse a la eficacia de la norma comunitaria por existir una norma del Derecho interno estatal que regule una misma situación.

El hecho de que la República Bolivariana de Venezuela haya reconocido en su Constitución estos principios internacionalmente reconocidos del Derecho comunitario, significa un gran avance en la materia, sobre todo cuando con la Constitución de 1961 sólo establecía de manera muy genérica y tímida, si se quiere, en el artículo 108 que la República de Venezuela favorecerá la integración económica latinoamericana.

La Exposición de Motivos de la Constitución, publicada a los 30 días del mes de enero de 2000, al explicar la razón de ser de los postulados constitucionales dedicados a las relaciones internacionales, establece que: en todo caso el reconocimiento y fortalecimiento que la Constitución ofrece a los procesos de integración con carácter supranacional, ha tenido entre otros objetivos, darle un marco constitucional sólido a los procesos de integración de los que Venezuela es parte, así como reconocer la validez de todos los tratados que han sido suscritos y ratificados por Venezuela en dicho proceso, y de todas las decisiones o directivas dictadas hasta la entrada en vigencia de la nueva Constitución, por los órganos supranacionales de la Comunidad Andina.

Con base a lo ello, se debe concluir que a nivel constitucional en materia de integración Venezuela maneja una postura monista, en cuanto a la relación entre Derecho interno estatal y Derecho internacional.

No obstante el dilema que surge con la Constitución de Venezuela, es con respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, toda vez que por un lado el artículo 153 *ejusdem* contempla la preeminencia de esas normas pero, la misma Constitución en su artículo 7 ha establecido que ella es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico nacional, lo cual plantea una contradicción con respecto a la preeminencia del Derecho comunitario pues el mismo ha de ser considerado superior al orden interno. Sin embargo, Venezuela ha resuelto que reconoce los ordenamientos jurídicos supranacionales con carácter preferencial dentro del ordenamiento jurídico interno, pero que al mismo tiempo postula a la Constitución como el máximo ordenamiento jurídico a aplicar dentro del Estado.

Este tipo de disposiciones, fundamentan la presencia de conflictos internos a la hora de determinar, en el sistema monista adoptado en Venezuela si el Derecho Internacional Público se ubica por encima del Derecho interno o viceversa; y mas alarmante todavía, el mismo ha dado pie para que los órganos jurisdiccionales de la República hayan dictado sentencias en las que niegan la aplicación de decisiones dictadas por órganos supranacionales los cuales Venezuela reconocía pues formaba parte del tratado que le dio nacimiento, por considerar que el máximo ordenamiento jurídico del Estado viene representado por la Constitución y, aplicar sobre éste lo contemplado en una norma, tratado internacional, sería, según ellos atentar contra la misma Constitución y en consecuencia sería un atentado a la soberanía venezolana. Muy a pesar de que la Constitución en la parte dedicada a las relaciones internacionales deja muy en claro que adopta un sistema monista.

Sobre este particular, se debe traer a colación el criterio sentado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 15 de julio de 2003, sentencia No. 1942, caso: Impugnación de artículos del Código Penal sobre las llamadas leyes de desacato, mediante la cual, la Sala parte de la premisa de que:

por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional.

Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 *eiusdem*).

Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

Es decir, que por medio de esa sentencia se coloca por encima de todo tratado, órgano internacional la preeminencia de la soberanía nacional, desvirtuando de tal manera los principios del Derecho comunitario.

4. Soberanía, supranacionalidad y Derecho comunitario

Desde que existen en el ámbito internacional proyectos de integración entre Estados soberanos y ante la existencia de organismos internacionales y tribunales internacionales, se han presentado confrontaciones entre la soberanía y la supranacionalidad, pues para los que defienden a capa y espada la soberanía plena y absoluta de un Estado, no permiten ni permitirán jamás la existencia, vigencia de órganos llamados supranacionales, pues no conciben la vialidad de un órgano que pretenda -según sus acepciones- colocarse por encima del Estado mismo, para ellos esto corresponde a un ataque a la soberanía interna de los Estados.

No obstante, ello no es ni tiene por que, ser considerado de tal manera, pues el concepto de soberanía ha ido evolucionando desde el mismo momento en que se presentaron sus primeras conceptualizaciones, en virtud del mismo dinamismo de la sociedad. Hoy en día se ha entendido que los Estados pueden, como lo señala Vázquez (2001: 234): "...pactar mediante tratados cuantas limitaciones a su soberanía se estimen oportunas, sin que ello signifique de algún modo, transferencia de soberanía...".

La soberanía, en las relaciones entre Estados, significa independencia, es decir Derecho de ejercer en el respectivo Estado y por él mismo, con exclusión de otros Estados, sus funciones estatales, así lo refiere entre otras palabras (Aguar, 2006). El concepto de soberanía es aplicable, primordialmente a los Estados quienes ejercen la misma sobre las personas y sobre lo que constituye parte integrante del dominio Estatal.

Sin embargo, hoy en día la soberanía no se entiende como un todo absoluto ejercido indelegablemente por el Estado, sino que por el contrario la soberanía, ese poder de mando, es transferido a los ciudadanos quienes en el ejercicio de la mismas eligen a las personas que habrán de dirigir el normal funcionamiento de su vida en sociedad bajo la figura del Estado y que esa misma soberanía, la potestad de poder tomar las riendas de decisión en un territorio, se ve limitada a nivel internacional, por la soberanía que ejercen otros Estados en sus territorios, pero que hoy en día pueden confluir en un órgano distinto y superior a ellos dos, no a través de la renuncia de la misma sino a través de la cesión, con fines de superación y unión.

En este orden de ideas sobre la soberanía De Labarca (1984: 46) señala:

La soberanía, entendida ésta, como la posibilidad que tiene una colectividad estructurada en un Estado, de decidir libremente –dentro de las naturales limitaciones que la coexistencia internacional y la normal interdependencia recíproca entre los hombres, les imponen-, su acontecer económico, político y jurídico.

Se infiere, que la soberanía constituye un acto de poder, autoridad de la cual gozan los Estados organizados para decidir su destino y cuyo respeto representa una de las bases esenciales de las relaciones internacionales.

La posibilidad de limitar la soberanía nacional a partir de un voluntario sometimiento, expresado en tratados internacionales, en una oportunidad fue resuelta por una sentencia del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas, del 05 de febrero de 1963, caso Vand Gend y Loos, que al examinar un conflicto entre el tratado de Roma y cierta disposición de la legislación neerlandesa señaló el tribunal, que la comunidad europea, constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado, aunque sea en materias restringidas, sus derechos soberanos. En estos casos, como lo señala Vázquez (2003: 235):

Lejos están los Estados de transferir soberanía, pues lo único que hacen es una cesión recíproca de competencias, donde lo que reciben es generalmente mayor que lo que otorgan, de manera tal que lo supranacional deja intacta la soberanía.

La transferencia de soberanía en otro órgano es inconcebible, pues la soberanía solo es reconocida y ejercida por los Estados, lo que hacen los Estados en aras de constituir órganos supranacionales, es la cesión, delegación de un poco de esa soberanía, -que sólo puede ser expresa, específica, y de interpretación restrictiva cuando es a favor del órgano delegatario- para que así pueda tener cabida y viabilidad un ordenamiento supranacional, mas sin embargo un órgano supranacional no puede ejercer la soberanía de un Estado en su nombre.

El reconocimiento de organismos, organizaciones internacionales, que nacen con ocasión a la cesión de soberanía de un Estado, da origen a una nueva concepción de soberanía, que resulta amplia y permite su limitación a través de la celebración de tratados, en aras de crear un nuevo orden, un órgano supranacional cuya actividad es definida por ciertos principios señalados por los autores Dromi, Ekmekdjian y Rivera (1995: 106):

La organización comunitaria sólo ejerce los poderes o competencias que han sido objeto de atribución o delegación. Por principio no hay poderes implícitos a favor de la comunidad, sino *indubio pro* Estados miembros. Por principio debe mediar una relación de equilibrio institucional, y de cooperación leal entre la comunidad y los Estados asociados.

El ejercicio ilimitado de soberanía hoy en día no tiene cabida, pues el mundo, se encuentra atravesando tiempos de avances tecnológicos, económicos, industriales, ya los efectos de la globalización, no se presentan como un tema fantástico, sino que ha alcanzado hasta los pueblos más pequeños del mundo, como consecuencia de ello han proliferado las relaciones con otros Estados.

Los principios, que fundamentan la existencia de órganos supranacionales y que justifican el concepto no absoluto sino flexible de soberanía, se ven representados por, la coexistencia en el globo terráqueo de un conjunto de Estados soberanos y por la existencia de un sistema jurídico generado entre ellos adoptado voluntariamente.

Las relaciones cuando son estables, buscan generar más y mejores intercambios pero esta vez no se proponen como objetivo, obtener beneficios bilaterales a corto plazo, sino que buscan la unificación y complementación de las economías, a través de la creación de nuevos organismos que se superpongan por encima de los Estados, sólo porque así ellos lo han querido, para lograr los fines de una verdadera integración económica.

Así las cosas, el nacimiento de los órganos supranacionales deviene de la voluntad de los Estados en crear mediante derecho, órganos creadores de derecho, de normas supranacionales que los han de regir, es allí donde el Derecho comunitario entra, a regular la actividad desempeñada y por desempeñar de los órganos de la unión, de la comunidad, es el vínculo entre el Derecho interno y el Derecho internacional.

Ello es así, toda vez la idea de un Estado aislado resulta insuficiente a los fines de proporcionar bienestar a sus ciudadanos y al Estado en general, tal como lo señala Andueza (1988, 263):

La sociedad nacional aspira para sus miembros un nivel de vida cada vez más humano, donde el analfabetismo, la miseria, las enfermedades, cedan el paso a una población con un alto índice educacional y de altos ingresos económicos, para alcanzar estos objetivos el mercado nacional resulta, para los países territorialmente pequeños y medianos sumamente limitado.

Es por ello que surgen los modelos y propuestas de integración para lograr el acercamiento entre Estados que se dispongan a formar una alianza que no busca beneficiar si no es a sus propios ciudadanos.

Las relaciones que se mantienen con otros Estados en la actualidad, se enmarcan bajo modelo de integración representados por órganos supranacionales, la supranacionalidad, fue resulta por primera vez por el Tratado de París que constituyó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, en 1950, el cual contemplaba en uno de los apartes del artículo 9, que:

Los miembros de la Alta autoridad ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de gobierno alguno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el *carácter supranacional de sus funciones*. (Cursivas propias).

Desde ese momento en adelante surgieron diversos conceptos de supranacionalidad, así las cosas, Catalano (citado por Rosales, 1988: 233):

La supranacionalidad consiste en traspasar ciertas competencias estatales, a la organización internacional correspondiente, con carácter de exclusividad, lo que implica otorgarles el suficiente poder normativo originario para procurar los objetivos previstos.

Al descomponerse la palabra supranacionalidad, se obtiene por un lado la palabra “supra”, adverbio latino usado como prefijo, que significa sobre, arriba, más allá. Por el otro se encuentra lo nacional, entendiéndose como Nación, definida por muchos como, una comunidad de personas unidas por

vínculos culturales, religiosos, idiomáticos o raciales; estos vínculos originan una serie de características que cuando son sentidas como propias, tienden a diferenciarse de las que rigen en las comunidades del entorno.

La supranacionalidad entonces, denota la existencia de un orden cuya aplicación se extiende, está por encima de un orden nacional, de las reglas de convivencia que regulan el hacer y el no hacer de los sujetos jurídica y políticamente organizados en grandes sociedades, conocidas como Estados. Una norma que detente tal carácter, como lo señala Carrasquilla (2001: 159) “Se aplica a los habitantes de un Estado, en su territorio, pero no emana de autoridades nacionales sino de fuentes formales de derecho distintas a las nacionales, cuales serían las comunitarias e internacionales”.

Para el Derecho, lo supranacional está por encima de Derecho nacional, del Derecho interno que regula la vida y estructura de un Estado soberano, las normas que detentan el carácter de supranacionales no pueden ser modificadas ni manipuladas por el Derecho interno estatal, toda vez que este se encuentra por encima de aquel, ello da origen a problemas sobre el reconocimiento y aplicación del referido Derecho supranacional que por lo general es dictado por organismos internacionales creados por el derecho y por la voluntad misma de los Estados del orbe.

Así las cosas corresponde al Estado la potestad de darle vida a los órganos supranacionales, toda vez que sin su existencia no es posible lograr formar parte de esquemas de integración económica pues, no existirá ese órgano común encargado de velar por el cumplimiento de los fines propuestos por la unión.

El ejercicio de soberanía no radical en un Estado, el reconocimiento de órganos y ordenamientos supranacionales y la aceptación de las normas del Derecho comunitario, representan la clave del éxito para los proyectos integracionistas, como modelo de ejemplo se tiene a la Unión Europea, cuyos Estados integrantes, reconocen la existencia de órganos supranacionales, sus constituciones contemplan la cesión de competencias a los mismos y permiten que sea el Derecho comunitario quien imponga las normas sobre la actuación de los órganos y sobre la conducta que deben desplegar los Estados integrados a la hora de adoptar las normas dictadas por esos órganos superiores a los Estados individualmente considerados.

En este orden de ideas, Andueza (1988: 274) señala: “para lograr una comunidad internacional entre iguales, donde la convivencia pacífica esté garantizada por una organización internacional, hay que renunciar a la

concepción absolutista de la soberanía". Así, del manejo que se haga del concepto de soberanía se podrá constituir,

Un sistema democrático y un estado de derecho o se podrán echar las bases de un sistema autoritario o totalitario; de ese manejo depende también que se pueda hacer una comunidad internacional, donde la ley de la selva de las soberanía absolutas impida crear un orden internacional que garantice la existencia y los derechos de los Estados de manera igualitaria, o se pueda construir una comunidad internacional para que, con esfuerzo y colaboración de todos los países se pueda establecer un nuevo orden económico internacional y se prohíba la fuerza, la dominación y la dependencia de millones de hombres. (Andueza, 1988: 266)

En esta materia, de nuevas acepciones de soberanía, es el precedente europeo, el que deben tener como modelo los Estados latinoamericanos que desde hace tantos años han intentado concebir un modelo de integración consolidado, que permita el flujo no solamente del comercio, sino también de la mano de obra, del intercambio cultural, educacional y que motive el turismo. Toda vez que los Estados partes de la Comunidad Europea, han sido capaces de moldear sus esquemas constitucionales en aras de permitir la cesión de soberanía a órganos supranacionales, razón fundamental por la cual este modelo ha tenido tanto éxito a nivel internacional. Al respecto Brewer Carías (2004: 250) señala:

Uno de los procesos de mayor importancia para el futuro de América Latina, sin duda, es el proceso de integración económica. Los Estados europeos lo diseñaron como la única vía para recomponer sus economías y, en consecuencia mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Sin embargo se debe resaltar, que todos los Estados integrantes del proceso de integración europeo, adecuaron previamente sus constituciones nacionales en aras de dar cabida y vigencia a órganos supranacionales y para evitar los conflictos que se pudiesen presentar ante el choque de las normas de la comunidad con las normas internas de cada Estado.

Conclusiones

Al determinar la postura asumida por el Estado frente a las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno estatal se puede plantear hipotéticamente que ese Estado se encuentra jurídicamente listo tanto para formar parte de organismos internacionales como de ordenamientos supranacionales.

Concluida la investigación, se encontró que en el MERCOSUR dos de los Estados partes, a saber: La República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay, adoptan sistemas dualistas, postura que aniquila de ante mano la existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales de los cuales el Estado pretenda ser parte, pues desconoce que este ordenamiento tenga validez dentro de su ordenamiento jurídico interno, en consecuencia no produce conductas que le sean exigibles al Estado.

Las Constituciones de esos Estados si bien, no contemplan de forma expresa la prohibición de formar parte de órganos supranacionales no regulan tal posibilidad, lo cual dificulta que puedan atribuir competencias a órganos supranacionales. Para que una norma supranacional tenga cabida directamente en un determinado ordenamiento jurídico, el Texto Fundamental del referido Estado ha de contemplar la posibilidad de que un ordenamiento exterior tenga vigencia internamente y que se pueda ceder un poco de soberanía para que órganos supranacionales actúen en el nombre de una comunidad donde ellos están involucrados.

Esta posibilidad no es viable para los Estado de Brasil y de Uruguay, quienes han guardado silencio ante la eventual existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales.

Por otro lado, se estableció que los otros Estados partes del Mercado Común del Sur, a saber la República de Argentina, la República del Paraguay, e incluso la República Bolivariana de Venezuela en materia de integración, han adoptado en sus sistemas constitucionales sistemas monistas. Ellos reconocen y permiten la existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales y de órganos supranacionales de los cuales pueden ser parte, cuyas normas reconocen en el ámbito interno y forman parte de las normas jerárquicamente superiores del Estado.

La República de Argentina y la República del Paraguay, aparte de reconocer y dar cabida a la existencia de las normas y organismos supranacionales, dentro de sus legislaciones internas, han ponderado que las referidas normas tienen jerarquía constitucional.

Venezuela, por su parte, mantiene una postura no muy cónsona, toda vez que, si bien reconoce la existencia y da cabida a los ordenamientos jurídicos supranacionales y a los organismos supranacionales, al fijar la condición que detentan dentro del ordenamiento jurídico interno las normas supranacionales tiende a dispersarse, pues, por un lado reconoce su preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno, pero, por otro postula

a la Constitución como la norma jerárquicamente superior dentro de todo el ordenamiento jurídico venezolano.

Lo señalado genera un conflicto a la hora de interpretar cual es la norma que prevalece dentro del ordenamiento jurídico interno venezolano, la internacional o la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo expresado se debe concluir que entre los Estados partes del MERCOSUR, no es viable en la actualidad un ordenamiento jurídico supranacional, pues no se encuentran dadas las condiciones institucionales por parte del MERCOSUR y constitucionales por parte de los Estados partes del mercado, para gozar de la existencia de un ordenamiento jurídico supranacional que nazca desde y para el MERCOSUR y sus Estados partes.

Con respecto a los Estados partes, se recomienda la revisión de los textos constitucionales en lo atinente a las relaciones internacionales, especialmente de las constituciones de la República Federativa de Brasil y de la República Oriental del Uruguay, de manera que se adapte su contenido a la realidad integracionista que actualmente experimentan sus países y cuyo desarrollo y afianzamiento se ve limitado por la falta de disposiciones a nivel constitucional que reconozcan la vigencia en el Derecho interno de los ordenamientos jurídicos supranacionales y de los órganos supranacionales como tal.

En cuanto al Estado venezolano se recomienda a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aclarar, como máximo interprete de la Constitución, el contenido y alcance del artículo 153 de la Constitución, a fin de que se pronuncie respecto a la jerarquía que detentan dentro del ordenamiento jurídico interno Estatal, las normas internacionales referidas a la integración, pues el artículo 153 del Texto Fundamental consagra la preeminencia de estas normas sobre el ordenamiento jurídico interno, y el artículo 7 *ejusdem* contempla que la Constitución es la norma suprema. En fin, establecer si las normas comunitarias tienen carácter preferente dentro de todo el ordenamiento jurídico venezolano.

Referencias bibliográficas

AGUIAR, Asdrúbal. 2006. **Código de Derecho Internacional**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ANDUEZA, Gustavo. 1988. *Constitución y supranacionalidad*. En: La Constitución de 1961 Balance y perspectiva. 1988. Editorial Universidad del Zulia. Maracaibo.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.453 (Extraordinaria) del 24 de marzo de 2000.

BREWER- CARÍAS, Allan. 2004. **La Constitución de 1999**. Derecho constitucional venezolano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

CARRASQUILLA, R. 2001. **Derecho supraestatal ante la crisis de la soberanía**. En Lodoño, J (Comp.) V Seminario la Globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea. (pp. 147-160). Bocayá, Colombia : Ediciones Uniboyacá.

Constitución de la República de Argentina, del 22 de agosto de 1994. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

Constitución de la República de Paraguay. 20 de junio de 1992. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>

Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA. 1992. **Sentencia, de fecha 17 de julio de 1992, caso: Ekmekdjian vs Sofovich**. Disponible en: <http://federacionuniversitaria22.blogspot.com/2008/05/ekmekdjian-miguel-c-sofovich-gerardo-y.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY EN SALA PENAL. 2001. **Acuerdo y sentencia No. 5 dictados del 09 de febrero de 2001**. Disponible en: <http://www.csj.gov.py/par97017/jurisprudencia/inicioCR.HTML>

DE LABARCA, A. 1984. **Introducción al estudio de la Integración económica y al acuerdo subregional andino** (2ª Edición). Maracaibo, Venezuela: Instituto de filosofía del Derecho.

DÍAZ, Roberto. 1999. **La integración y las constituciones de los Estados Parte del Mercosur. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano**. Edición 1999. (pp.65-78). Buenos Aires, Argentina: Konrad – Adenauer – Stiftung A.C.

DROMI, R. EKMEKDJIAN, M. y RIVERA, J. 1995. **Derecho Comunitario. Sistemas de integración Régimen del MERCOSUR**. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires.

RONDÓN, Hildergard. 2008. **La Situación de la Propiedad Industrial** (Venezuela – noviembre 2008). Vadell Editores. Caracas.

ROSALES, S. 1988. **Supranacionalidad: fenómeno jurídico y político**. En: La constitución de 1961 Balance y perspectiva. 1988. Editorial Universidad del Zulia. Maracaibo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia No. 1942 del 15 de julio de 2003, caso: Impugnación de los artículos del Código Penal sobre las llamadas leyes de desacato. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.htm>

TORO JIMÉNEZ, Fermín. 2001. **Derecho Internacional Público**. Volumen I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

VARGAS, E. 1979. **La recepción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico venezolano. La constitución de 1961, ¿dualista o monista?**. En: Estudios sobre la Constitución: Libro Homenaje a Rafael Caldera. Universidad Central de Venezuela. Caracas,

VÁZQUEZ, R. 2001. **Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión de los países del MERCOSUR**. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung A.C. Buenos Aires.